



Bogotá D.C, marzo 24 de 2021

Señor
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley.

Respetado Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado de la República el Proyecto Ley de nuestra autoría *“Por la cual se deroga la Ley 996 de 2005”*

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY _____ DE 2021 SENADO

Por la cual se deroga la Ley 996 de 2005

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese la Ley 996 de 2005, Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

0. INTRODUCCIÓN

En 2004, el ordenamiento constitucional experimentó una de las reformas más trascendentales desde la promulgación de la Carta Política, que incidió en la configuración institucional vigente.

El Acto Legislativo No. 002 modificó los artículos 127, 197, 204 y 152 Constitucionales, permitiendo la reelección inmediata del Presidente y Vicepresidente de la República; mecanismo por el cual los Doctores Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos, ocuparon el solio de Bolívar en dos periodos consecutivos, 2002-2006 / 2006-2010 y 2010-2014/2014-2018, respectivamente.

En sentencia C- 1040 de 2005, la Corte Constitucional concluyó que la reforma no sustituía o reemplazaba elementos definitorios o esenciales de la Constitución Política, por cuanto supeditaba la reelección presidencial a una sola oportunidad y a reglas legales de rango estatutario que garantizaran los derechos de la oposición y la equidad en la campaña electoral. Consideró asimismo la Corte que el modelo constitucional de pesos y contrapesos no se veía afectado, comoquiera que no se ampliaban o robustecían las facultades del Ejecutivo Nacional, como tampoco se enervaban las de los entes de control y vigilancia. En términos del Tribunal:

Permitir la reelección presidencial -por una sola vez y acompañada de una ley estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña presidencial- es una reforma que no sustituye la Constitución de 1991 por una opuesta o integralmente diferente. Los elementos esenciales que definen el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana no fueron sustituidos por la reforma. El pueblo decidirá soberanamente a quién elige como Presidente, las instituciones de vigilancia y control conservan la plenitud de sus atribuciones, el sistema de frenos y contrapesos continua operando, la independencia de los órganos constitucionales sigue siendo garantizada, no se atribuyen nuevos poderes al Ejecutivo, la reforma prevé reglas para disminuir la desigualdad en la contienda electoral que será administrada por órganos que continúan siendo autónomos, y los actos que se adopten siguen sometidos al control judicial para garantizar el respeto al

Estado Social de Derecho. No es suficiente una mera reminiscencia histórica, para señalar que el constituyente primario habría tenido como propósito limitar el poder del Presidente de la República y que por consiguiente no es de recibo una reforma que vaya en contravía con ese objetivo. No basta con señalar que las razones que pudieron haber llevado al constituyente a establecer la prohibición de la reelección presidencial, constituyen hoy el criterio para determinar que la supresión de esa prohibición comporta una sustitución de la Constitución. El análisis histórico conduciría a la conclusión exactamente opuesta, esto es, a mostrar la necesidad de que en la Constitución se contemplen mecanismos que permitan actualizar, a juicio del reformador, el diseño institucional cuando se considere que la realidad social y política así lo requieren. Hay quienes pueden considerar que no existe en el país la suficiente madurez política para asumir un esquema de reelección inmediata, o que la reforma puede conducir a escenarios de confrontación violenta o inestabilidad institucional, o que el Presidente, se vería acrecentado por efecto de la posibilidad de reelección y podría ser utilizado para el propósito reeleccionista. Pero tales consideraciones, en cuanto no sean expresión de una objetiva sustitución o destrucción del diseño institucional, pertenecen al ámbito de la valoración política, de los análisis sobre oportunidad y conveniencia y no pueden ser objeto de decisión por el juez constitucional.

(...)

Establecer la posibilidad de reelección presidencial inmediata implica introducir una modificación importante en algunos aspectos del diseño de la distribución del poder del Estado. No solamente se permite que la influencia del Presidente se proyecte, eventualmente, durante un período adicional de cuatro años, con todo lo que ello implica sobre su posibilidad de conseguir y mantener adhesiones en términos de gobernabilidad, sino que, además se afectan ciertos elementos puntuales de la arquitectura constitucional, cuyo sentido podía estar, en cierta medida, vinculado a la duración del mandato presidencial, como podría ser, por ejemplo, la participación del presidente en la integración de otros órganos del Estado, como la Junta Directiva del Banco de la República, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación o la propia Corte Constitucional. La reelección del Presidente proyectaría por un período más su influencia en la conformación de esos órganos. Sin embargo, esas modificaciones en la distribución del poder son eventuales y hacen parte de la ponderación que es necesario adelantar a la hora de hacer una reforma constitucional, ponderación que corresponde a quien fue investido por el constituyente del poder de reforma, sin que las consideraciones sobre su conveniencia y oportunidad trasciendan al debate constitucional y sin que por virtud de ellas quepa afirmar que se ha producido una sustitución de constitución.

(...)

No puede decirse que se haya sustituido parcialmente la Constitución por supresión del principio de igualdad aplicado al proceso de elección presidencial o por una total subversión del principio de la democracia pluralista, por cuanto tales principios siguen rigiendo y además el Acto Legislativo acusado contempla expresas provisiones orientadas a garantizar el equilibrio en la contienda y promover la igualdad electoral en el nuevo contexto institucional, y se asegura la posibilidad de que el electorado

decida sobre la alternación en el poder, al mantenerse las elecciones periódicas y limitarse a una sola vez la posibilidad de reelección.

En desarrollo de esta Acto Legislativo, el Congreso de la República aprobó el Proyecto de Ley Estatutaria No. N° 216/05 Senado, N° 235-Cámara, “*por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, avalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1153 de 2005. Una vez superado el examen de constitucional, se sancionó como la Ley 996 del mismo año.*

En 2015 fue aprobada por el Congreso de la República una contrarreforma, que eliminó la posibilidad de reelección presidencial, mediante un Acto Legislativo denominado “*equilibrio de poderes y reajuste institucional*”¹. A partir del momento, se introdujeron nuevas reglas al debate democrático y la configuración institucional, entre otras, como la posibilidad de que el candidato que hubiera obtenido la segunda votación para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, pudiera ocupar una curul en el Senador de la República, la Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, durante un periodo.

Pese a haber sido derogada la reforma que dio lugar a la Ley 996 de 2005, comúnmente conocida como “*Ley de Garantías*”, ésta no siguió la suerte de lo principal, como lo hubiera indicado el viejo adagio jurídico, dando lugar a un exótico fenómeno normativo que pretende corregirse mediante este proyecto de Ley; sin que ello signifique la desregulación absoluta de importantes asuntos como la prohibición de participación en política de servidores públicos o los ya reglados en el Estatuto de la Oposición, la Ley 1909 de 2018.

De antemano, es menester precisar que el levantamiento de la prohibición para contratar y celebrar convenios administrativos por parte de las entidades y corporaciones públicas, instituida por la Ley que pretende derogarse, en la práctica no significará cosa distinta a la de corregir una anacrónica medida que paraliza su funcionamiento, afectando especialmente la autonomía de las entidades territoriales por un término equivalente a la décima parte del

¹ Acto Legislativo No. 002 del 1º de julio de 2015, “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”.

periodo de los mandatarios departamentales y municipales (En algunos casos las restricciones por mandato de esta Ley supera los diez meses, casi un cuarto del periodo total de los mandatarios departamentales, distritales y municipales). Como se explicará, la prohibición para contratar en forma directa en los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, ha conllevado a que *ad portas* de dicho límite se aumente exponencialmente la celebración de este tipo de vínculos jurídicos, con lo que se eleva el riesgo de quebrantamiento de los principios de transparencia y planeación contractual. Aunque la finalidad de la prohibición es plausible, estudios de entidades como la Auditoría General la República, evidencian su ineficacia e inconveniencia.

La lucha contra la corrupción, con la que estamos comprometidos los autores de la presente iniciativa, demanda audacia y determinación, para fortalecer los mecanismos que ayudan a mitigarla, así como para redefinir los que apenas lo son en apariencia.

1. ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LA LEY POR DEROGAR

La Ley Estatutaria 996 de 2005, como ya fue dicho, fue promulgada con la finalidad de establecer reglas que equilibraran la competencia electoral de quienes aspiraban a ocupar la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, especialmente cuando el mandatario nacional de turno optara por su reelegirse inmediatamente. Asimismo, la Ley adoptó medidas relativas a la participación en política de los servidores públicos y se reconocieron garantías para el ejercicio de la oposición.

LEY 996 DE 2005.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.*

En cuanto a su objeto y alcance, en la exposición de motivos del proyecto de ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 216/05 Senado, N° 235/05 Cámara, la Corte Constitucional interpretó el alcance de la que hoy es identificada como

la Ley 996 como una auténtica “Ley de garantías electorales”, contentiva de reglas aplicables tanto a las campañas presidenciales, sea que participen o no los presidentes en ejercicio.

Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. En suma, una ley de garantías debe hacer que quienes se presenten a las elecciones en calidad de candidatos, así como quienes acuden a ellas en calidad de electores, aprovechen en igualdad de condiciones los recursos ofrecidos por el Estado para la realización de la democracia, de manera que la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa.

El proyecto de ley estatutaria de la referencia busca la realización de ese objetivo. En su mayor alcance, el proyecto regula la posibilidad de que ciertos servidores públicos participen en política. De acuerdo con el artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2004, salvo los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad y los miembros de la Fuerza Pública, los servidores públicos pueden participar en política “en las condiciones que señale la Ley Estatutaria”.

En su alcance restringido, el proyecto busca garantizar que las elecciones para Presidente de la República se desarrollen en condiciones equitativas y democráticas, de manera que todos los candidatos tengan igualdad de oportunidades de participar en la contienda. Finalmente, el proyecto pretende regular las mismas condiciones de acceso a los canales democráticos en el marco de un proceso de elección presidencial con posibilidad de reelección mediata o inmediata.

Así, las normas que componen el proyecto tienen aplicación, en términos generales, tanto en el contexto de una elección para presidente en la que ninguno de los candidatos ocupa cargo de autoridad, como en aquellas en la que el presidente es, a su vez, candidato a la Presidencia. (Corte Constitucional, Sentencia C-1153 de 2005)

La ampliación del alcance de la ley conllevó a que el marco regulatorio que abarcaba aspectos adicionales a la contienda electoral presidencial reeleccionista, en función de la reforma introducida por el Acto Legislativo 002 de 2005, adoptara vida propia, explicando la intangibilidad de su vigencia pese a la contrarreforma de 2015.

La regulación de aspectos como los mecanismos de selección de candidatos, el proceso de inscripción de candidaturas, el financiamiento de campañas, el acceso equilibrado a los medios de comunicación, los mecanismos de encuestas, la gestión de las nóminas, las restricciones a la contratación directa y la celebración de convenios interadministrativos, así como el régimen propio que limita la participación de servidores públicos en política, continúan surtiendo efectos hasta la fecha.

Referida a su amplia finalidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 00205 de 2018, identificó como sus objetivos de la ley 996: a) garantizar la igualdad y equidad entre los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, b) evitar que la voluntad de los electores sea influenciada por la acción u omisión de los servidores públicos, c) asegurar la objetividad y transparencia en las decisiones administrativas, d) impedir que el empleo público se utilice para obtener votos de los servidores o sus allegados, e) proteger al empleado que tiene una inclinación política distinta al nominador, y f) imposibilitar que las vinculaciones al Estado se utilicen como un mecanismo para buscar favores políticos durante las contiendas electorales.

De esta manera, la Ley que se propone derogar consta de 42 artículos, incluido el relativo a su vigencia, agrupados en tres títulos, de la siguiente manera:

ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005			
TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULO	ÁMBITO DE APLICACIÓN
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES		Art. 1°. Objeto de la ley.	Toda campaña presidencial. Todo tipo de campaña a cargos de elección popular.
		Art. 2°. Campaña presidencial	Toda campaña presidencial
		ART. 3°. Actividades de la campaña presidencial	Toda campaña presidencial
		Art. 4°. Legislación Especial.	Campaña presidencial reeleccionista.

ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005			
TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULO	ÁMBITO DE APLICACIÓN
TÍTULO II REGLAMENTACIÓN ESPECIAL DE LA CAMPAÑA ELECTORAL	CAPÍTULO I SELECCIÓN DE CANDIDATOS	Art. 5°. Selección de candidatos a la presidencia por parte de los partidos políticos o alianzas.	Toda campaña presidencial.
		Art. 6°. Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de candidatos de los partidos o movimientos políticos.	Campaña presidencial reeleccionista.
	CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS	Art. 7°. Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.	Toda campaña presidencial.
		Art. 8°. Período de inscripción a la Presidencia de la República	Toda campaña presidencial.
		Art. 9°. Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial	Campaña presidencial reeleccionista.
	CAPÍTULO III ACCESO A LA FINANCIACIÓN ESTATAL PREVIA	Art. 10. Condiciones de Ley	Toda campaña presidencial.
	CAPÍTULO IV FINANCIACIÓN PREPONDERANTE MENTE ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	Art. 11°. Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales.	Toda campaña presidencial.
		Art. 12. Topes de campaña.	Toda campaña presidencial
		Art. 13. Reajuste de valores	Toda campaña presidencial
		Art. 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares.	Toda campaña presidencial
		Art. 15. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales	Toda campaña presidencial
		Art. 16. Gerente de campaña.	Toda campaña presidencial
		Art. 17 Libros de contabilidad.	Toda campaña presidencial
		Art. 18. Sistema de auditoría	Toda campaña presidencial
Art. 19. Responsables de la rendición de cuentas	Toda campaña presidencial		

ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005			
TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULO	ÁMBITO DE APLICACIÓN
		Art. 20. Reglamentación	Toda campaña presidencial
		Art. 21. Vigilancia de la campaña y sanciones	Toda campaña presidencial
	CAPÍTULO V ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	Art. 22. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usen el espectro electromagnético	Toda campaña presidencial
		Art. 23. Acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional	Toda campaña presidencial
		Art. 24. Propaganda electoral.	Toda campaña presidencial
		Art. 25. Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales.	Toda campaña presidencial
		Art. 26. Prohibición para todos los candidatos a la Presidencia de la República	Toda campaña presidencial
		Art. 27. Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el canal institucional.	Campaña presidencial reeleccionista
		Art. 28. De las encuestas electorales	Toda campaña presidencial
	CAPÍTULO VI DERECHO DE RÉPLICA	Art. 29 Derecho de Réplica	Toda campaña presidencial
	CAPÍTULO VII REGULACIONES ESPECIALES DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL	Art. 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña electoral	Campaña presidencial reeleccionista
		Art. 31 Monto de la publicidad estatal	Toda campaña presidencial
		Art. 32. Vinculación a la nómina estatal	Toda campaña presidencial
		Art. 33. Restricciones a la contratación pública	Toda campaña presidencial
	CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS	Art. 34. Decencia y decoro de los candidatos.	Inexequible S.C-1153/05
		Art. 35. Seguridad a los candidatos presidenciales	Toda campaña presidencial
		Art. 36. Condiciones especiales	Toda campaña electoral

ESTRUCTURA Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005			
TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULO	ÁMBITO DE APLICACIÓN
TÍTULO III PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS		Art. 37. Intervención en política de los servidores públicos	Inexequible S.C-1153/05
		Art. 38. Prohibiciones para los servidores públicos	Toda campaña electoral
		Art. 39. Se permite a los servidores públicos	Toda campaña electoral
		Art. 40. Sanciones	Toda campaña electoral
		Art. 41. Actividad política de los miembros de corporaciones públicas	Toda campaña electoral.
		Art. 42. Vigencia	

De acuerdo con lo anterior, la ley prevé restricciones asociadas a la campaña presidencial reeleccionista, así como a cualquier otra mediante la cual se pretenda proveer cargos de elección popular:

A. Restricciones durante las campañas presidenciales:

- El Presidente o el Vicepresidente de la República no podrán asistir a inauguraciones de obras públicas; entregar personalmente recursos o bienes estatales, hacer alusión pública a candidatos o movimientos políticos, utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad gubernamental –cuando funja como candidato/presidente, así como utilizar bienes estatales en actividades de campaña presidencial.
- Prohibición de aumentar recursos destinados a publicidad estatal. Asimismo, se prohíbe la utilización de propaganda a favor de candidatos, partidos o movimientos políticos.
- Suspensión de cualquier tipo de vinculación a la nómina de la Rama Ejecutiva desde los cuatro (4) meses antes a la elección y hasta la segunda vuelta, según el caso.
- Restricción de contratación directa por parte de entes estatales desde los cuatro (4) meses anteriores a la elección y hasta que el Presidente de la República sea elegido.

B. Restricciones durante cualquier campaña para cargos de elección popular

- Gobernadores, alcaldes municipales y distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas no podrán celebrar convenios interadministrativos para ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, en o para reuniones proselitistas dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la elección.
- Los anteriores funcionarios, tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas sociales en reuniones o eventos en los que participen candidatos a cargos de elección popular.
- Del mismo modo no podrán autorizar el empleo de inmuebles o bienes muebles públicos para actividades proselitistas, ni facilitar el alojamiento, transporte de electores.
- Dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no se podrá modificar la nómina de las entidades territoriales o públicas.

2. IMPACTO PRÁCTICO DE LA LEY POR DEROGAR

Desde su entrada en vigencia se ha intentado reformar en varias ocasiones la ley 996 de 2005, especialmente en lo que atañe a las restricciones sobre la contratación directa y la imposibilidad de celebrar convenios interadministrativos².

² **Proyecto de Ley 358/20 Cámara** que modificaba la ley 996 de 2005 eliminando el artículo 33 y se modificaba el artículo 38.

Estado: este proyecto fue retirado conforme a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

Proyecto de Ley 193/18 Senado- 360/19 Cámara tenía como fin modificar el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 reduciendo la prohibición de los alcaldes, gobernadores y otros a la contratación de convenios con entidades de su mismo nivel territorial y permitiendo que esos convenios se pudieran realizar entre las entidades de orden nacional y las de orden territorial.

Estado: archivado conforme a lo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley 5 de 1992.

La más reciente de estas iniciativas correspondió al Proyecto de Ley No. 193/2018SEN- 360/2019CAM, archivada por tránsito de legislatura, mediante la cual se procuraba flexibilizar la prohibición de celebrar dicha clase de convenios. En palabras del Honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme, ponente para segundo debate, la malograda reforma legal tenía su justificación en la “disminución del riesgo” que implicaba la eliminación de la reelección presidencial, así como en la inconveniencia de conservar limitaciones que afectaban la gestión de los recursos:

“Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme:

Presidente de manera muy rápida, solamente para presentar la síntesis del proyecto, lo que se pretende con el presente proyecto de ley es la reforma de la conocida Ley de Garantías Electorales, reforma que pretende levantar, básicamente, la prohibición que tienen los gobernadores, los alcaldes municipales, distritales secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, y óigase bien, para celebrar convenios interadministrativos con las entidades del orden nacional. Esa es la síntesis del proyecto, los antecedentes son muy básicos; hace 13 años se sancionó la Ley 996 de 2005, la conocida Ley de Garantías Electorales, ley que se desarrolló como estatutaria en el marco del que se tenía que adelantar el debate electoral de la Presidencia de la República, cuando existía la figura de la reelección presidencial. Buscando igualdad de candidatos, buscando que las reglas de juego fueran iguales para todos.

Esta Ley Estatutaria se tramitó en el contexto de que había un candidato, Presidente, que no hiciera uso de los componentes propios de su cargo, y que se evitará el desequilibrio por la falta de garantías en las elecciones presidenciales.

La ley cumplió su cometido, básicamente ha habido plenas garantías para la oposición, se ha prohibido la participación en política de los servidores públicos, ha habido un derecho al acceso equitativo de los medios de comunicación, ha habido derecho de réplica en condiciones de equidad, cuando el Presidente de la República era candidato y ha habido normas, sobre la inhabilidad para los candidatos a la Presidencia de la República. Sin embargo, todos tenemos claro que mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, que se conoció como la ley o la Reforma de Equilibrio de Poderes, se modificó nuevamente el artículo 197 de la Constitución y se prohibió, que cualquier persona elegido como Presidente de la República pudiese presentarse nuevamente para dicha dignidad. Con la eliminación de la

En marzo de 2015 el entonces presidente Santos manifestó la intención de derogar la ley con el fin de que los alcaldes contaran con los recursos económicos para ejecutar el presupuesto que les quedaban.

reelección presidencial pues disminuye riesgo, en la celebración de los contratos interadministrativos.

No tiene sentido, mantener una norma, que de alguna manera ha suspendido de los cuatro años que han tenido los actuales alcaldes y gobernadores, cerca de 11 meses, han estado sometidos a ley de garantías, impidiendo así la ejecución de importantes proyectos para el desarrollo de sus comunidades.

Lo que se pretende hoy es, manteniendo el espíritu de las garantías electorales, simplemente permitir la firma de convenios interadministrativos, cuando estos no son en el mismo orden del nivel donde se hace la elección; solo se habilitan la firma de convenios entre la Nación y los municipios. La prohibición se mantiene en términos de los cuatro meses anteriores a las elecciones, no se podrán celebrar convenios con las entidades del mismo nivel territorial, para la ejecución de los recursos públicos a su cargo, como tampoco se podrán utilizar los inmuebles o bienes de carácter público, como tampoco se podrá cambiar la nómina respectivo ente territorial ni se podrá hacer contratación directa.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de ponencia del Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, 360 de 2019 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.” (Subrayado fuera de texto) (Gaceta del Congreso No. 32, del 16 de enero de 2020, página 68).

No obstante, y sin duda alguna, el más controvertido de los intentos por distensionar este marco regulatorio se dio en el trámite del proyecto de Ley Estatutaria No. 409/2020CAM-234/2020SEN, actualmente en control de constitucionalidad. Previo a su aprobación, el artículo relativo a su vigencia contemplaba la derogación de los artículos 30 (*Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial*), 32 (*Vinculación a la nómina estatal*), 33 (*Restricciones a la contratación pública*) y el parágrafo del artículo 38³ de la Ley 996.

³ “**PARÁGRAFO.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

4

La propuesta fue objeto de enconadas críticas por cuenta de algunos sectores políticos, al considerar que la medida afectaría gravemente el conjunto de garantías electorales sin haberse agotado un debate más amplio al respecto.⁵ En octubre de 2020, el propio Registrador Nacional, en el marco de un foro de gobernadores, anunció que, con la sanción del Código Electoral, devendría la derogación de la ley 996.⁶

Sin lugar a dudas, el asunto que más controversia genera de la derogación o reforma de la citada Ley 996 tiene que ver con la eliminación de restricciones a la contratación en la antesala de las elecciones a cargos de elección popular (contempladas en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38). La oposición a esta posibilidad es explicada desde su aparente inconveniencia y desequilibrio práctico en la puja electoral entre quienes aspiren a ocupar tales cargos, por el uso indebido de recursos públicos. Con las medidas, se ha pretendido mitigar el riesgo de corrupción por cuenta, principalmente, de la contratación directa; lo que se ha denominado “*feria de contratos*”.

Pese a lo noble y lo plausible de dicho propósito, en la práctica, las restricciones han supuesto perniciosos efectos, tanto en la gestión administrativa de los recursos de las entidades comprometidas como en la observancia de los principios de transparencia y planeación en la contratación pública.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.”

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”

⁴ Finalmente, el citado artículo fue aprobado con el siguiente tenor: “**ARTÍCULO 276. Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

⁵ Algunas notas al respecto: [Ley de Garantías qued´o vigente en reforma al Código Electoral | RCN Radio; La ley de garantías no se eliminará para el 2022 \(semana.com\)](#)

⁶ [Ley de Garantías en época electoral se eliminará a partir de las próximas elecciones- Registraduría Nacional del Estado Civil \(registraduria.gov.co\)](#)



Estudios oficiales y especializados demuestran que, contrario a lo esperado y lo predicado por sus defensores, dichas medidas han provocado un fenómeno exótico, que se repite con idénticas características previo en la antesala de los procesos electorales: el aumento exponencial de la contratación directa.

De acuerdo con la Auditoría General de la República, *ad portas* de la entrada en vigencia de las restricciones en 2018, el número de los contratos directos creció 143,43% (Solo en el mes de enero de dicho año se suscribieron 127.643 contratos por valor de \$3,31 billones); en relación con el mismo periodo del año anterior, el crecimiento fue del 101,33% (periodo en el que se suscribieron contratos por \$1,64 millones). Apenas cuatro días antes del límite para contratar, a nivel nacional se suscribieron 43.734 contratos por valor de \$1,39 billones, con algunos picos representativos: Medellín (8.928 contratos por valor de \$554.688,86 millones), Cartagena (6.819 contratos por valor de \$206.651,25 millones), Cali (4.816 contratos por valor de \$240.432,48 millones) y Barranquilla (3.548 contratos por valor de \$117.519,37 millones).⁷

⁷ [Contratación sube 143% antes de la entrada en vigencia de la Ley de garantías \(larepublica.co\)](http://larepublica.co)

LAS CIFRAS DE LA LEY DE GARANTÍAS



EN 2005 SE CREÓ LA LEY EN EL GOBIERNO DE ALVARO URIBE VÉLEZ

¿QUÉ DICE LA LEY?

- Garantizar la igualdad de competencia para los candidatos
- Cuatro meses antes de elecciones de autoridades locales y regionales se paraliza contratación

¿QUÉ PROHIBE?

- Entidades territoriales no podrán ejecutar recursos públicos

¿POR QUÉ SE QUIERE ELIMINAR?

- Frena la administración pública por un tiempo y frena la gestión

LAS CIFRAS DE 2018

127.643 contratos
antes de iniciar Ley de Garantías

143,43%
creció el número de contratos directos en enero de 2018

\$3,31 billones
fue la contratación en enero del año pasado

101,33%
aumentó lo contratado frente a enero de 2017

LAS CIFRAS GENERALES DE CONTRATOS

\$441,9 billones
otorgados por la administración pública en 2016, 2017 y 2018

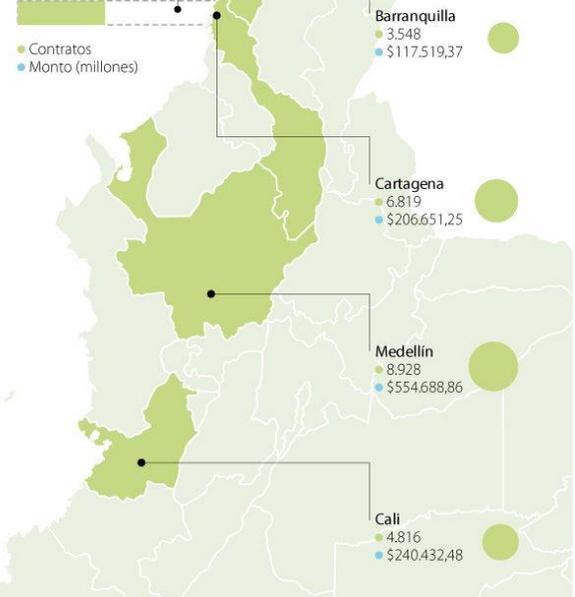
40,5%
contratos adjudicados directamente

26,4%
mecanismo de licitación pública

Fuente: Auditoría General / Sondeo LR / Gráfico: LR-ER

MUNICIPIOS QUE MÁS CONTRATARON PREVIO A INICIO DE LA LEY
*Cifras 2018

Cuatro días antes de entrar en vigor la norma se suscribieron **43.734 contratos** por valor de **\$1,39 billones**



La realidad es inobjetable: las restricciones no contribuyen a disminuir el número de contratos directos, sino provoca que los recursos apropiados se ejecuten en “avalancha” y en un menor tiempo, con el riesgo de errores en los procesos de contratación. En opinión del Auditor General de la República, Carlos Hernán Rodríguez, *“La Ley de garantías genera riesgos innecesarios a los gobernantes territoriales, dado que con la premura del tiempo pueden cometer errores en las etapas de planeación contractual que afectan a la gestión pública de estas entidades. (...) La ley no se adecua a las necesidades actuales de las entidades públicas dado que el afán de contratación hace inocuo el principio de planeación.”* – sic⁸

⁸ [Contratación sube 143% antes de la entrada en vigencia de la Ley de garantías \(larepublica.co\)](http://larepublica.co)

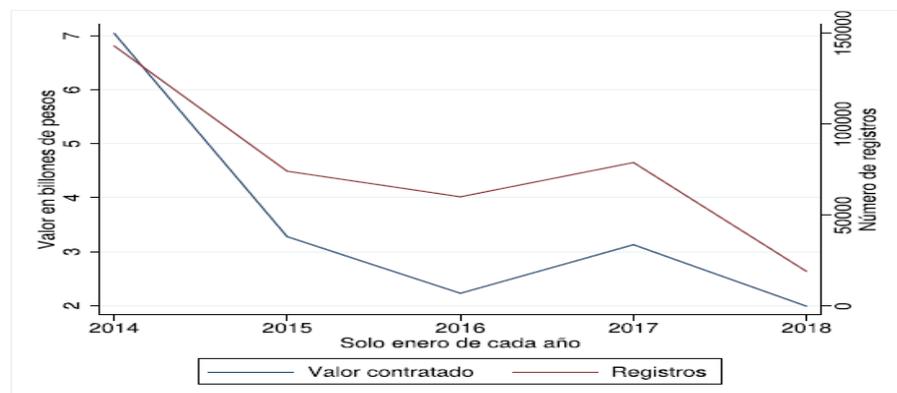
Dicho fenómeno de “*aceleración de la contratación*” en época preelectoral fue advertido por Fedesarrollo, en un interesante estudio sobre el “*índice de riesgo de corrupción en el sistema de compra pública colombiano a partir de una metodología desarrollada por el Instituto Mexicano para la Competitividad*”, publicado en 2019 ([fedesarrollo_cpbd.pdf](#)):

“Esta medida –en referencia a las restricciones de la Ley 996 de 2005– no ha disminuido en términos reales la contratación directa, lo que ha ocurrido es que las entidades estatales anticipan la contratación directa generando un gran volumen de contratación directa en el mes anterior al inicio del periodo de las campañas.

En la figura 7 observamos que la contratación directa es constante en todos los años y no disminuye en los años electorales como consecuencia de la ley de garantías. En el año 2018 la prohibición de la ley de garantías operó a partir del 27 de enero de 2018 y hasta la fecha de la elección presidencial (segunda vuelta), periodo que coincide con el analizado para el 2018. En el año 2014 la restricción de la ley de garantías operó entre enero y junio, y en 2015 para el nivel territorial entre mayo y octubre. Sin embargo, la contratación directa se mantiene si consideramos toda la vigencia.

(...)

Figura N°8: Contratación directa suscrita en enero de cada año



Fuente: Elaboración propia con base en el SECOP.

En el 2014, año electoral podemos observar cómo el valor de la contratación directa es de alrededor de 7 billones de pesos, más del doble que en los años 2015, 2016 y 2017. Lo anterior muestra que las entidades estatales se adaptan a la ley de garantías y en vez de cambiar esta modalidad de selección por modalidades competitivas cuando

hay elecciones presidenciales, aumentan el volumen de la contratación directa antes de que la restricción entre en vigencia.” (Subrayado fuera de texto)

El estudio, que estuvo respaldado, entre otros, por el Banco Interamericano de Desarrollo, concluyó que la revisión de tales restricciones es recomendable dado que no ha cumplido su propósito. (Pág. 61)

La práctica ha demostrado que, desde su vigencia, la ley 996 ha no ha incidido en los vergonzosos indicadores nacionales de corrupción, pero sí en la gestión financiera y administrativa de las entidades obligadas a acatar las restricciones.

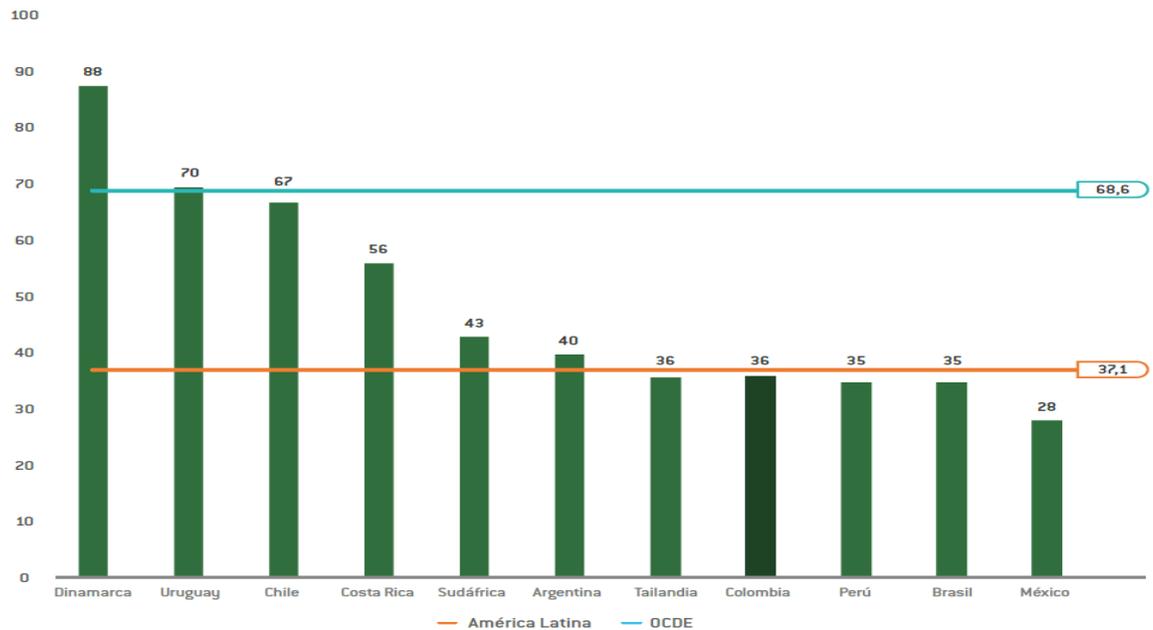
De acuerdo con el Informe Nacional de Competitividad 2019-2020, en 2018, Colombia tuvo su peor registro en el índice de Percepción de la Corrupción de los últimos seis (6) años, ocupando el puesto 99 entre 180 países. Este mismo reporte indica que el tipo de corrupción más denunciado es la administrativa (73%), de la cual, el 37% guarda relación con la contratación pública.



Fuente: Informe Nacional de Competitividad 2019-2020

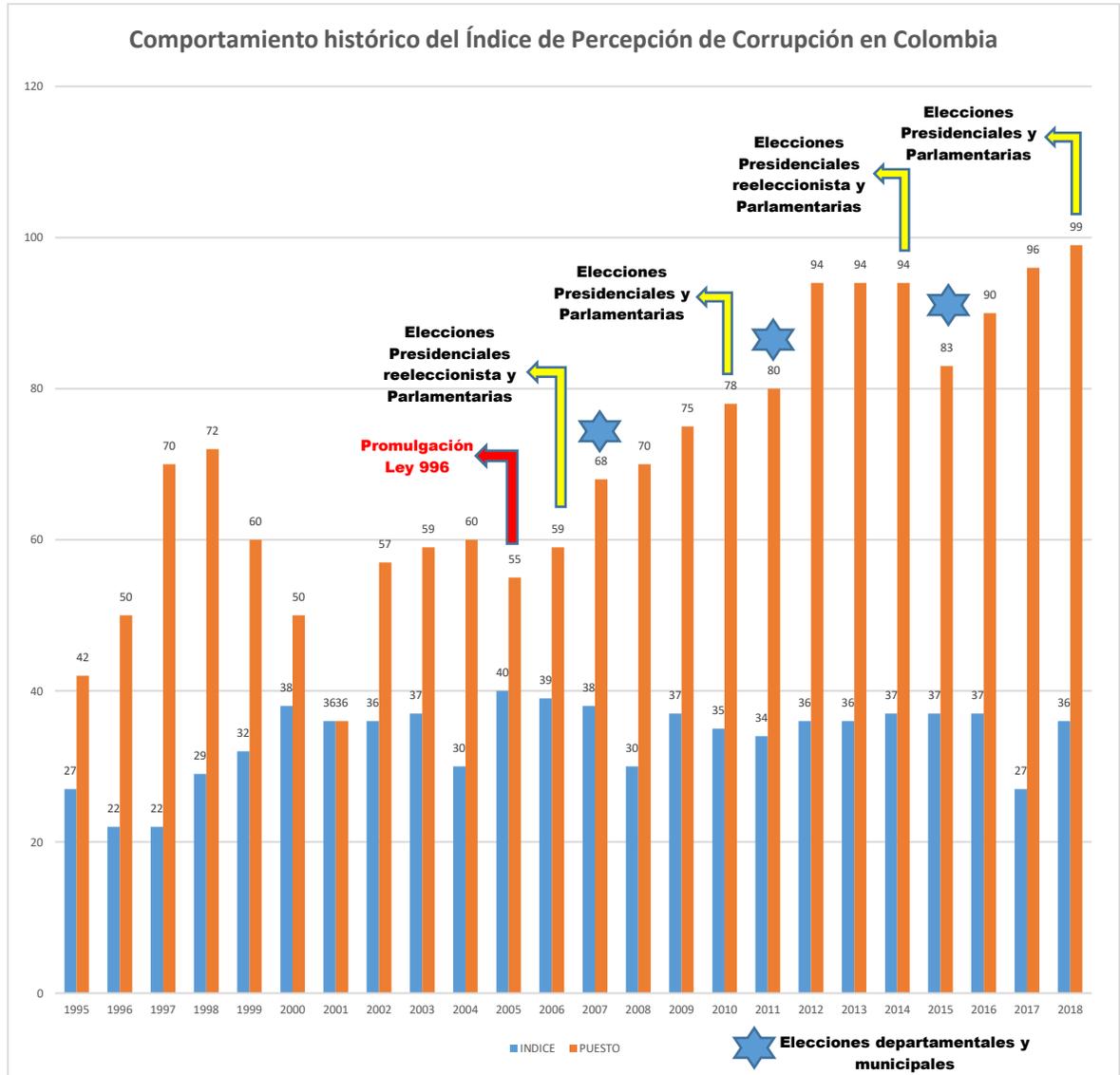
Gráfica 1. Índice de Percepción de la Corrupción (de 0 a 100, donde 100 representa un país con percepción de la corrupción nula). Colombia y países de referencia, 2018.

En 2018, con un puntaje de 36 sobre 100, Colombia registró su peor desempeño en el Índice de Percepción de la Corrupción en los últimos seis años y ocupó el puesto 99 entre 180 países.



Fuente: Transparency International (2019).

Aunque el informe no profundiza en los focos de corrupción administrativa, resulta razonable relacionar los datos con el crecimiento exponencial de la contratación directa previo a la entrada en vigencia de las restricciones de la Ley 996, para concluir que la exacerbación del riesgo de desconocimiento de los principios de transparencia y planeación, producto de la premura con que las entidades obligadas suelen ejecutar los recursos antes del bloqueo legal, constituye un factor que probablemente haya incidido en el empeoramiento los indicadores nacionales de corrupción.



Elaboración propia.

Aunque no sea posible atribuir el deterioro progresivo y continuo de los indicadores de corrupción exclusivamente a los efectos perniciosos de las restricciones impuestas por la Ley 996, la evidencia empírica muestra una inquietante relación entre su empeoramiento con la celebración de elecciones a cargos de elección popular.

Lo sí parece estar huérfano de soporte empírico es el argumento a favor de mantener las restricciones contractuales consagradas en la Ley de 2005; el cual parte, a su vez, de un prejuicio generalizado basado en la mala fe de los



mandatarios nacionales, departamentales y locales en la gestión de los recursos públicos.

Parálisis de la gestión administrativa y financiera de las Entidades obligadas.

Los funcionarios que ejercieron su mandato entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, vieron gravemente enervado su poder de gestión administrativa y financiera de sus respectivas Entidades, por cuenta de las restricciones para el manejo de la nómina y la contratación pública por un importante lapso de tiempo.

El bloqueo comprendió inicialmente el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 y el 17 de junio de 2018 –fecha en que fue elegido el Presidente de la República– (186 días), para que los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital no pudieran celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos, con independencia de la naturaleza jurídica o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante. Por su parte, la restricción para celebrar contratos de forma directa inició el 27 de enero de 2018 (153 días)⁹.

Luego, como consecuencia de las elecciones regionales y locales de 2019, este mismo bloqueo, en virtud del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996, se extendió por espacio de 120 días, entre el 27 de junio y hasta el 27 de noviembre de 2019.

En suma, la gestión administrativa y financiera estuvo semiparalizada por un periodo equivalente a más de la quinta parte de los respectivos mandatos.

Con la derogatoria de la figura de la reelección presidencial que dio lugar a su expedición, y sin respaldo empírico que evidencie, con algún grado mínimo de objetividad y razonabilidad, que las restricciones a la gestión de las entidades obligadas por la Ley 996 de 2005 ha mitigado el riesgo de

⁹ [Microsoft Word - ABC LEY DE GARANTIAS nov 1.docx \(funcionpublica.gov.co\)](#)

corrupción y de desequilibrio electoral, no existe justificación alguna para persistir en su vigencia.

3. SOBRRERREGULACIÓN NORMATIVA

Fuera de la reglamentación que desarrolló la reelección presidencial, la Ley 996 contempla disposiciones igualmente integradas a otras normas del ordenamiento vigente, lo que conllevaría a que su derogatoria no significara la desregulación de ciertos asuntos sensibles y que merecen especial atención.

No sobra advertir que, por sustracción de materia, todas aquellas disposiciones estatutarias que desarrollan la figura de la reelección presidencial y que solo se explican como mecanismos de equilibrio entre un Presidente candidato con el resto de sus competidores, lógicamente no tienen cabida en el ordenamiento vigente.

DISPOSICIONES QUE DESARROLLAN EN CONCRETO LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL
ARTÍCULO 4o. LEGISLACIÓN ESPECIAL. El Presidente o el Vicepresidente de la República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, estarán sujetos a las condiciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente ley de manera explícita para ellos, en razón a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.
ARTÍCULO 6o. PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE EN LOS MECANISMOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos. Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1) mes anterior a la realización del evento, si así lo decide. Durante el período de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los períodos de campaña presidencial.
ARTÍCULO 9o. DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE QUE ASPIRA SER CANDIDATO A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL. El Presidente o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con las calidades establecidas en la Constitución Política, deberán declarar públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos, seis (6) meses antes de la votación en primera vuelta. Copia del escrito deberá depositarse en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
ARTÍCULO 27. REGULACIONES A LAS TRANSMISIONES PRESIDENCIALES EN EL CANAL INSTITUCIONAL. No podrán ser transmitidas <sic> por el Canal Institucional del Estado la gestión del gobierno.
ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES AL PRESIDENTE DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá: <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas. 2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.

3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.
5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

NOTA: Según lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (rad 2166 de 2013 C.P Álvaro Namén Vargas), este término de restricción solo aplicaría al Presidente en ejercicio que aspire a la reelección inmediata o al vicepresidente que aspire a la elección presidencial.

Las disposiciones que aluden a la selección de candidatos y al financiamiento de las campañas, entre otros asuntos, igualmente no quedan sin regulación tras la derogatoria de la Ley 996, por encontrarse asimismo contemplados en leyes como la 130 de 1994 y la 1475 de 2011:

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Artículo 5. Selección de candidatos a la presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas: El Consejo Nacional Electoral dispondrá lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.</p> <p>El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.</p>	<p>LEY 130 DE 1994</p> <p>ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.</p> <p>La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.</p> <p>Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSULTAS INTERNA. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.</p> <p>La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.</p> <p>Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.</p> <p>Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.</p> <p>En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.</p> <p>El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.</p> <p>Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.</p> <p>Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.</p> <p>Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.</p> <p>Ley 1475 de 2011 ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.</p> <p>Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.</p> <p>En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.</p> <p>En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos,</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.</p> <p>No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.</p> <p>Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.</p>
<p>Artículo 7. Derecho de inscripción de candidatos a la presidencia de la república: Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidato a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.</p> <p>Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.</p> <p>Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo</p>	Ibídem

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>menos treinta (30) días antes de iniciar el período de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado período de inscripción de candidatos.</p>	
<p>Artículo 8. Período de inscripción a la presidencia de la república: La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y, se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes.</p> <p>Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.</p> <p>PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.</p>	<p>Ley 1475 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.</p> <p>En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.</p> <p>La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p>
<p>Artículo 10. Condiciones de ley: Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:</p> <p>1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congreso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.</p>	<p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.</p> <p>En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;</p> <p>b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.</p> <p>PARÁGRAFO. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Financiación preponderantemente Estatal de las campañas presidenciales: El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley:</p> <p>a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080.000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280.000.000) serán para otros gastos de campaña. <p>Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes 	<p>el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;</p> <p>c) El 10% (sic);</p> <p>d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.</p> <p>ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.</p> <p>b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;</p> <p>c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</p> <p>No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.</p> <p>En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.</p> <p>- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes de las campañas establecidos en la presente ley.</p> <p>Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, serán asegurados mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respalda por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver;</p> <p>b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:</p>	<p>La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.</p> <p>Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.</p> <p>ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.</p> <p>Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.</p> <p>Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.</p> <p>El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 15. ENTREGA DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.</p> <p>ARTÍCULO 16. DONACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.</p> <p>2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).</p> <p>3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.</p> <p>Artículo 12. Topes de Campaña: El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.</p>	<p>ARTÍCULO 17. LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.</p> <p>En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.</p> <p>ARTÍCULO 18. INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año; La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral. <p>PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 19. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 20. RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribución de los miembros; Donaciones; Rendimientos de las inversiones; Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento; Créditos; Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; Dineros Públicos.

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares.</p>	<p>PARÁGRAFO. A los informes se anejará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 13. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el departamento administrativo nacional de estadística, DANE.</p>	<p>ARTÍCULO 21. CLASES DE GASTOS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Gastos de administración; b) Gastos de oficina y adquisiciones; c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones; d) Actos públicos; e) Servicio de transporte; f) Gastos de capacitación e investigación política; g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas; h) Gastos de propaganda política; i) Cancelación de créditos; y j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.
<p>Artículo 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares: El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña.</p> <p>Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Ley 1475 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 20. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen. 2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. 3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares. 4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
<p>Artículo 15. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales: Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.</p>	
<p>Artículo 16. Gerente de campaña: El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser</p>	

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en cada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.</p> <p>Artículo 17. Libros de contabilidad y soportes: Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales que realizaron la contribución o donación.</p> <p>Esta documentación podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.</p> <p>Artículo 18. Sistema de auditoría: Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.</p> <p>El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la</p>	<p>5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.</p> <p>6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:</p> <p>En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.</p> <p>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.</p> <p>La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 22. DE LOS ANTICIPOS. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.</p> <p>Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral, conforme al término definido en esta ley.</p> <p>El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.</p> <p>Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.</p> <p>El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.</p> <p>Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.</p> <p>En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.</p>
<p>Artículo 19. Responsables de la Rendición de Cuentas: El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.</p>	
<p>Artículo 20. Reglamentación: El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.</p>	
<p>Artículo 21. Vigilancia de la campaña y sanciones: El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña. 2. Congelación de los giros respectivos. 	<p>ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.</p> <p>La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.</p> <p>4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.</p> <p>PARÁGRAFO. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.</p>	<p>valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.</p> <p>Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.</p> <p>ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.</p> <p>Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.</p> <p>El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas.</p> <p>ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.</p> <p>El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.</p> <p>ARTÍCULO 26. PÉRDIDA DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley. 2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos. <p>Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales. 2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. 3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio. 4. Las contribuciones anónimas. 5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Artículo 22. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético: En el período comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso durante un (1) mes del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario «triple A» y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los candidatos divulguen sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación.</p> <p>Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones*, en los mismos términos.</p>	<p>6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.</p> <p>7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.</p>
<p>Artículo 23. Acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional: Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la</p>	<p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 25. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política; 2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas. <p>Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos. <p>El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.</p> <p>Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1o. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.</p> <p>El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Presidencia de la República en los términos de la presente ley.</p> <p>Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial. 2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales. 3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales. <p>El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.</p>	<p>ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2o de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 26. PROPAGANDA ELECTORAL CONTRATADA. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.</p> <p>ARTÍCULO 27. GARANTIAS EN LA INFORMACIÓN. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.</p> <p>Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.</p> <p>ARTÍCULO 28. USO DE SERVICIO DE LA RADIO PRIVADA Y LOS PERIÓDICOS. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.</p> <p>Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.</p> <p>De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.</p> <p>Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.</p> <p>ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles,</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.</p> <p>Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución. Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.</p> <p>El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.</p> <p>Ley 1475 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 36. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República. Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Artículo 24. Propaganda Electoral: Cada una de las campañas presidenciales, podrán contratar sólo durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas.</p> <p>Las campañas presidenciales podrán contratar y realizar propaganda electoral en la prensa escrita y la radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.</p>	<p>1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.</p> <p>2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.</p> <p>3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.</p> <p>4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.</p> <p>5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.</p> <p>6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.</p> <p>7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>PARÁGRAFO. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.</p> <p>ARTÍCULO 37. NÚMERO MÁXIMO DE CUÑAS, AVISOS Y VALLAS. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.</p> <p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 23. DIVULGACIÓN POLÍTICA. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Cada campaña presidencial decidirá en qué medio de comunicación social desea pautar, teniendo como límite los topes establecidos en la presente ley.</p> <p>Las propagandas no podrán utilizar los símbolos patrios.</p> <p>Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.</p> <p>Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.</p> <p>PARÁGRAFO. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.</p> <p>Artículo 25. Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales: Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.</p> <p>Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones*, según sea el caso, las medidas que se requieran dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.</p> <p>Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades políticas de sus</p>	<p>ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.</p> <p>Ley 1475 de 2011</p> <p>ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.</p> <p>En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.</p> <p>Artículo 26. Prohibiciones para todos los candidatos a la presidencia de la república: Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social.</p> <p>Artículo 28. De las encuestas electorales: Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.</p> <p>Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones a la Presidencia de la República en los medios de comunicación social nacional. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.</p> <p>Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.</p>	<p>Ley 130 de 1994</p> <p>ARTÍCULO 30. DE LA PROPAGANDA Y DE LAS ENCUESTAS. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.</p> <p>El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones. El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>PARÁGRAFO. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.</p> <p>Código Electoral (En examen de constitucionalidad):</p> <p>CAPÍTULO 2 De las encuestas y sondeos de carácter electoral (Art. 107 al 122)</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.</p>	<p>Ley 1909 de 2018</p> <p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. Por réplica se entiende el derecho que les asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 29. Derecho de réplica: Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, siempre y cuando el medio de comunicación no haya dado al afectado la oportunidad de controvertir tales afirmaciones, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Para estos efectos el Consejo Nacional</p>	<p>ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal. Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces. Por réplica se entiende el derecho que les asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Electoral deberá solicitar al medio de comunicación las pruebas correspondientes y atender los principios del derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que garantice su amplia difusión.</p> <p>PARÁGRAFO. El medio de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético que incumpla la presente disposición, estará sujeto a la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, por parte del organismo competente, respetando las normas del debido proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 17. DERECHO DE RÉPLICA. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial. En tales casos la organización política interesada en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.</p> <p>Cuando los ataques mencionados se produzcan en alocuciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en esta ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.</p> <p>Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.</p> <p>Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y este se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la presente ley.</p> <p>En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.</p>
<p>Artículo 31. Monto de la Publicidad estatal: Durante la campaña presidencial, no se podrán</p>	

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.	
<p>Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal: Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.</p>	Según lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (rad 2166 de 2013 C.P Álvaro Namén Vargas), este término de restricción solo aplicaría al Presidente en ejercicio que aspire a la reelección inmediata o al vicepresidente que aspire a la elección presidencial.
<p>Artículo 33. Restricciones a la contratación pública: Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.</p> <p>Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.</p>	Según lo establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (rad 2166 de 2013 C.P Álvaro Namén Vargas), este término de restricción solo aplicaría al Presidente en ejercicio que aspire a la reelección inmediata o al vicepresidente que aspire a la elección presidencial.
Artículo 34. Declarado inexecutable.	
<p>Artículo 35. Seguridad a los candidatos presidenciales: El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los candidatos a la Presidencia de la República y los directivos de las campañas, si fuere el caso. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y el DAS, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen. Semanalmente la Policía Nacional y el DAS, programarán la seguridad de los candidatos conjuntamente con las campañas, de acuerdo con la programación de recorridos y visitas que estas le anuncien.</p> <p>El Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente</p>	<p>Artículo 2º Constitución Política</p> <p>Decreto Ley 4065 de 2011. Por medio del cual se organiza la Unidad Nacional de Protección.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>con cada una de las campañas presidenciales, y recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.</p>	
<p>Artículo 36. Condiciones especiales: El Gobierno Nacional por iniciativa propia o a petición del Consejo Nacional Electoral o de un candidato inscrito a la Presidencia de la República, solicitará la presencia de una veeduría internacional que acompañe el proceso de elección en dichos puestos de votación, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de los comicios.</p> <p>Los puestos de votación que tendrán presencia de la veeduría internacional, serán concertados por el Consejo Nacional Electoral y los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República.</p>	<p>Artículo 103 y 270 de la Constitución Política.</p> <p>Mandato permanente de la Misión de Veeduría de la OEA Carta Democrática Interamericana</p> <p>Artículo 23 Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.</p> <p>Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.</p> <p>Artículo 24 Las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado Miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral.</p> <p>Las misiones de observación electoral se realizarán de conformidad con los principios y normas de la OEA. La Organización deberá asegurar la eficacia e independencia de estas misiones, para lo cual se las dotará de los recursos necesarios. Las mismas se realizarán de forma objetiva, imparcial y transparente, y con la capacidad técnica apropiada.</p> <p>Las misiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes sobre sus actividades.</p> <p>Artículo 25 Las misiones de observación electoral deberán informar al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, si no existiesen las condiciones necesarias para la realización de elecciones libres y justas.</p> <p>La OEA podrá enviar, con el acuerdo del Estado interesado, misiones especiales a fin de contribuir a crear o mejorar dichas condiciones.</p> <p>Declaración de Principios de Observación Electoral Internacional</p>
<p>Artículo 37. Declarado inexecutable.</p>	

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos: A los empleados del Estado les está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política. 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley. 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto. 5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera. <p>La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.</p> <p>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p>	<p>Ley 734 de 2002</p> <p>ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. 2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. 3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. 4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno. 5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos. 6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos. 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. 9. <Numeral INEXEQUIBLE> 10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente. 11. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación. 12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa. 13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. 14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
<p>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.</p>	<p>tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</p> <p>15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).</p> <p>17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.</p> <p>18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>22. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 30. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en <u>asuntos relacionados con las funciones propias del cargo</u>, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.</p> <p>Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe <sic> sujetos claramente determinados.</p> <p>23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o., Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.</p> <p>28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.</p> <p>29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p> <p>31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>32. <CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.</p> <p>35. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos <u>y en las controversias políticas</u>, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o</p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<p>influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p> <p>Ley 1952 de 2019</p> <p>ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA.</p> <p>1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.</p> <p>Código Penal, Ley 599 de 2000</p> <p>ARTICULO 422. INTERVENCION EN POLITICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.</p>
<p>Artículo 39. Se permite a los servidores públicos: Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarado INEXEQUIBLE. 2. Inscribirse como miembros de sus partidos. 3. Declarado INEXEQUIBLE. 4. Declarado INEXEQUIBLE. 	
<p>Artículo 40. Sanciones: Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.</p>	Ibídem.
<p>Artículo 41. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas: No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.</p>	<p>Corte Constitucional, sentencia C-794 de 2014</p> <p><i>"4.4. Con una orientación similar, pero en el contexto de la reg penal, el artículo 422 del Código Penal vigente establece que inc intervención en política el servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o desempeño en los órganos judicial, electoral, de control, y forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público."</i></p>

SOBRERREGULACIÓN NORMATIVA	
ARTÍCULO 996/2005	ARTÍCULO ALTERNO VIGENTE
	<i>perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento p... Se establece que en estos casos incurrirá en multa y pérdida del es cargo público. Esa sanción, según allí se dispone, no se aplic miembros de las corporaciones públicas de elección popular."</i>
Artículo 42. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

Como se observa, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996, relativo a las restricciones en materia de contratación ya comentadas, el ordenamiento jurídico vigente prevé disposiciones que entrarían a regular los aspectos generales a los que se refiere la Ley de 2005. Por lo tanto, no existe riesgo de desregulación absoluta, como podría temerse.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DEROGATORIA

Las anteriores consideraciones por sí solas justifican la actualización del ordenamiento jurídico que aquí se propone, amén de que la derogatoria de la Ley 996 de 2005:

- *Eliminará reglas aplicables a elecciones presidenciales* que tienen como propósito equilibrar la contienda electoral en los casos en que operaba la reelección presidencial. Su derogatoria facilitará la identificación y aplicación de las reglas ya contempladas en leyes como la 130 de 1994 y 1475 de 2011, acordes con la prohibición prevista en el artículo 197 constitucional vigente.
- *Las garantías de la oposición*, en la actualidad están mejor y más exhaustivamente reguladas con lo previsto en la reforma legislativa de 2015 (Equilibrio de poderes), así como en la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición). La pérdida de vigencia de la Ley 996 en nada desmejoraría los derechos reconocidos a quienes ejerzan el rol de opositores.
- Permitirá que la gestión administrativa y financiera de las entidades públicas obligadas por las limitaciones contractuales establecidas en

los artículos 32, 33 y, especialmente, en el parágrafo del artículo 38 de la Ley del 2005, no se vea afectada por el bloqueo de sus nóminas y la ejecución de sus recursos. En el caso de Gobernadores y Alcaldes, la derogatoria les garantizará el respeto al periodo completo de su mandato, en beneficio de un mejor planeamiento y ejecución de los recursos asignados a sus correspondientes entes, permitiéndoles el cumplimiento de sus planes de desarrollo.

La iniciativa responde a las reiteradas solicitudes desde las asociaciones de departamentos y municipios del país:

Carlos Camargo, Director de la Federación Nacional de Departamentos:

“La existencia, sin ninguna razón de ser, de la ley de garantías en nuestro ordenamiento jurídico no cumple ninguna importancia y ningún efecto práctico. Por eso hemos venido liderando desde el año pasado un proyecto de iniciativa parlamentaria, con el acompañamiento de la Federación Nacional de Departamentos y el Gobierno Nacional, para abolir y eliminar esta limitante y este monumento a la ineficiencia como lo es la ley de garantías electorales”

“Se podría discutir sin ningún problema y por eso venimos haciendo una invitación para que el Congreso de la República debata cuanto antes la eliminación de la ley, porque trae muchos obstáculos, genera una serie de inconvenientes para el cumplimiento de lo que fue concebido en los planes de desarrollo de los mandatarios seccionales y locales en el país”. (25% del tiempo de gobierno se pierde por la Ley de Garantías – Portal de la Federación Colombiana de Municipios (fcm.org.co)¹⁰

¹⁰ **“25% del tiempo de gobierno se pierde por la Ley de Garantías**

Bogotá, 21 de mayo de 2019. La Federación Colombiana de Municipios y la Federación Nacional de Departamentos enviaron una carta el día de hoy dirigida al Presidente de la República, Iván Duque Márquez y al Presidente del Senado, Ernesto Macías; donde se le solicita dar trámite efectivo al Proyecto de Ley 193 de 2018 Senado que elimina la Ley de Garantías.

“El Presidente de la República ha cumplido con su promesa de eliminar la Ley de Garantías, presentó el proyecto de Ley, radicó mensaje de urgencia para este, pero aún estamos a la espera que el Congreso de la República lo trámite para que los gobiernos locales no se vean afectados por esta ley inocua” aseguró Gilberto Toro, Director Ejecutivo de Fedemunicipios.

Por su parte, Carlos Camargo, Director Ejecutivo de Fededepartamentos aseguró que “doce de los cuarenta y ocho meses de su mandato los alcaldes y gobernadores están sometidos a la ley de garantías, eso es una cuarta parte de su periodo y dificulta el trabajo para el beneficio social de las comunidades”.

La misiva invita al Congreso de la República a dar trámite al proyecto de Ley que elimina la “Ley de Garantías” para que los mandatarios locales y regionales puedan potencializar los últimos meses de su gestión y llevarles



5. IMPACTO FISCAL

En los términos en que se presenta la iniciativa, no supone un impacto fiscal que amerite el concepto de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819.

6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, por ser una norma de carácter general y abstracto.

En todo caso, los Suscritos autores reconocen que el conflicto de interés y la decisión sobre los impedimentos que se llegaren a presentar en trámite de la iniciativa legislativa, en últimas, corresponde a un asunto que ligado al fuero personal y que debe resolver la cédula o la plenaria de las Cámaras.

De los Honorables Congresistas de la República,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

